

gados a los miembros de la misión deben concederse sólo a la categoría de personas definida en la sección 16 de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas. A su juicio, es excesivo otorgar los mismos privilegios e inmunidades a "los miembros del personal administrativo y técnico de las misiones permanentes, así como [a] los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas". Ello tampoco es necesario para el eficaz funcionamiento de la misión. De otorgarse inmunidades, éstas deben aplicarse sólo a los miembros del personal administrativo y técnico, y no a los miembros de sus familias, y las inmunidades concedidas deben referirse exclusivamente a actos realizados en el desempeño de sus funciones oficiales» (A/CN.4/Add.2, sección B.8).

107. Considera que sería difícil defender el argumento de que la inviolabilidad personal de los hijos del personal administrativo o técnico, o la inviolabilidad de la residencia de un empleado de oficina, es indispensable para el funcionamiento adecuado de una misión permanente. Por consiguiente, cabe poner en tela de juicio que la aplicación de los artículos 30, 31 y 36 sea realmente necesaria.

108. El Sr. USHAKOV dice que, en conjunto, el artículo 40 es indispensable. Es claro que todos los privilegios e inmunidades que enumera deben concederse a las personas a que se refiere, en interés del funcionamiento eficiente y del prestigio de la misión permanente, que es análoga a una misión diplomática porque representa al Estado ante la organización, es decir, ante otro sujeto de derecho internacional. El principio básico del artículo 40 es, pues, idéntico en el caso de misiones diplomáticas y de misiones permanentes ante organizaciones internacionales.

109. Sin embargo no está justificada la referencia global que se hace en los párrafos 1 y 2 a los artículos 30 a 38 y 30 a 37 pues los artículos 33 y 34 no se refieren a los privilegios e inmunidades de los miembros de la misión permanente sino al derecho del Estado que envía a renunciar a dichos privilegios e inmunidades.

110. Además, puesto que el párrafo 3 del artículo 33 contiene ya una referencia al artículo 40, es innecesario remitirse al artículo 33 en el artículo 40. En las tres Convenciones anteriores se incurrió en ese error, pero no hay razón para repetirlo. Por consiguiente, se debe pedir al Comité de Redacción que examine si es posible suprimir la referencia a los artículos 33 y 34 en los párrafos 1 y 2 del artículo 40.

111. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) contesta al Sr. Kearney y dice que la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas¹⁹ había sido redactada pensando en los representantes de los Estados y que en 1946 la institución de las misiones permanentes ante organizaciones internacionales no se había desarrollado todavía. La Comisión ha explicado ya en su comentario²⁰ que no puede desviarse de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas con respecto a

¹⁹ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1, pág. 15 [el texto español figura en anexo a la resolución 22 (I) de la Asamblea General].

²⁰ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1969, vol. II, pág. 227.

los privilegios e inmunidades del personal administrativo y técnico porque su condición jurídica es análoga a la de los agentes diplomáticos.

112. En cuanto a la observación del Sr. Ushakov, estima que sería útil que el Comité de Redacción la tomase en consideración con miras a mejorar el texto del artículo 40.

113. En su comentario al artículo 40, la Comisión ha señalado que, si bien no había incluido ninguna referencia a los privilegios e inmunidades de determinados miembros de la misión permanente, había procedido partiendo del supuesto básico de que la práctica relativa a dichas personas se ajustaría a las normas de la diplomacia interestatal. El Relator Especial subraya que ninguna organización internacional ha objetado a ese supuesto.

114. El PRESIDENTE propone que se remita el artículo 40 al Comité de Redacción para que lo examine teniendo en cuenta el debate.

Así queda acordado ²¹.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

²¹ Véase la reanudación del debate en la 1114.ª sesión, párr. 26.

1097.ª SESIÓN

Martes 11 de mayo de 1971, a las 10.5 horas

Presidente: Sr. Senjin TSURUOKA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/221 y Add.1; A/CN.4/238 y Add.1 y 2; A/CN.4/239 y Add.1 y 2; A/CN.4/240 y Add.1 a 6; A/CN.4/241 y Add.1 a 3; A/CN.4/L.164; A/CN.4/L.166)

[Tema 1 del programa]

(continuación)

ARTÍCULO 41

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 41.
- 2.

Artículo 41

Nacionales del Estado huésped y personas que tengan en él residencia permanente

1. Excepto en la medida en que el Estado huésped conceda otros privilegios e inmunidades, el representante permanente y cualquier miembro del personal diplomático de la misión permanente que sean nacionales del Estado huésped o tengan en él residencia permanente

sólo gozarán de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.

2. Los otros miembros del personal de la misión permanente, así como las personas al servicio privado, que sean nacionales del Estado huésped o tengan en él residencia permanente, gozarán de privilegios e inmunidades únicamente en la medida en que lo admita dicho Estado. No obstante, el Estado huésped habrá de ejercer su jurisdicción sobre esos miembros y esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

3. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que en el curso del debate celebrado en la Sexta Comisión de la Asamblea General, se señaló que el párrafo 1 del artículo 41 contenía un error de redacción que había aparecido en la versión francesa de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas, pero que había sido subsanado en la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares. En sus observaciones por escrito, dos gobiernos señalaron análogo error en la versión inglesa del párrafo 1. El Relator Especial ha considerado que estas observaciones están justificadas y ha modificado, en consecuencia, el texto inglés, colocando la voz «only» inmediatamente después de las palabras «shall enjoy», de manera que la última parte de la nación diga «... shall enjoy only immunity from jurisdiction, and inviolability in respect of official acts performed in the exercise of their functions». (A/CN.4/241/Add.3).

4. Sin embargo, no le han convencido las sugerencias de la Secretaría de las Naciones Unidas concernientes a la redacción del texto inglés (A/CN.4/L.162/Rev.1).

5. El Sr. SETTE CÂMARA dice que es claro que los representantes permanentes y los miembros del personal diplomático que sean nacionales del Estado huésped o tengan en él residencia permanente sólo tienen derecho a inmunidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones. Esta limitación es prudente, pues en otro caso se les concedería un régimen privilegiado con respecto a otros nacionales del Estado huésped, violando así el principio de que todos los ciudadanos son iguales ante la ley.

6. En el párrafo 2 se deja al Estado huésped determinar la medida en que los otros miembros del personal de la misión permanente y las personas al servicio privado, que sean nacionales del Estado huésped o tengan en él residencia permanente, gozarán de privilegios e inmunidades, aunque el Estado huésped habrá de ejercer su jurisdicción de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

7. A su juicio, el Relator Especial ha tenido buenas razones para hacer caso omiso de las otras modificaciones sugeridas; el texto actual, que corresponde al del artículo 38 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas¹, debe ser transmitido al Comité de Redacción.

8. El Sr. KEARNEY refiriéndose al problema de redacción del párrafo 1 (la posición de la palabra «only» en la versión inglesa), admite que la formulación anterior ha causado dificultades, pero el nuevo texto propuesto por el Relator Especial sigue teniendo un elemento de ambigüedad, ya que suscita el problema de determinar si la referencia a los actos oficiales modifica sólo la «inviolabilidad» o si modifica a la vez la «inmunidad de jurisdicción» y la «inviolabilidad». Es difícil elaborar una cláusula que no contenga algún elemento de ambigüedad siempre que se emplee la palabra «only», pero el nuevo texto puede aclararse si las palabras de la versión inglesa «enjoy only» se substituyen por «shall be limited to» y si se suprime la coma después de «jurisdiction».

9. El PRESIDENTE sugiere que se transmita el artículo 41 al Comité de Redacción para que lo examine habida cuenta del debate.

*Así queda acordado*².

ARTÍCULO 42

10. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 42.

11.

Artículo 42

Duración de los privilegios e inmunidades

1. Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que penetre en el territorio del Estado huésped para tomar posesión de su cargo o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido comunicado al Estado huésped por la Organización o por el Estado que envía.

2. Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades, tales privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del país o en que expire un plazo razonable para hacerlo. Sin embargo, no cesará la inmunidad respecto a los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión permanente.

3. En el caso de fallecimiento de un miembro de la misión permanente, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan abandonar el país.

4. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión permanente que no sea objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que se hallaren en el Estado huésped por el solo hecho de haber vivido allí el causante de la sucesión como miembro de la misión permanente o como miembro de la familia de un miembro de la misión permanente.

12. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice, refiriéndose al párrafo 1, que un gobierno ha opinado que el artículo correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas³ es más preciso, y por tanto preferible. En sus sugerencias de redacción, la Secretaría de las Naciones Unidas ha expresado la opinión de que en la cuarta línea de la versión inglesa del párrafo 1 se debería decir «if he is already in its territory» en lugar de «if already in its territory».

13. Un gobierno ha deplorado la omisión en el párrafo 2 de la expresión «pero subsistirán hasta entonces, aun en caso de conflicto armado», que aparece en el párrafo 2 del artículo 39 de la Convención de Viena sobre relaciones

² Véase la reanudación del debate en la 1114.ª sesión, párr. 31.

³ Artículo 39, párr. 1; Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 500, pág. 173.

¹ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 500, pág. 172.

diplomáticas. En el debate de la Sexta Comisión se criticó el empleo de la expresión «un plazo razonable», que aparece en los párrafos 2 y 3, por considerarla demasiado imprecisa.

14. Respecto del párrafo 4, un gobierno ha dicho en sus observaciones que supone que «los bienes muebles del miembro de la misión permanente o de un miembro de su familia a que se hace referencia en el párrafo 4 no incluyen “los bienes de naturaleza inversionista”».

15. Las respuestas del Relator Especial a dichas observaciones figuran en los párrafos 13 a 22 de sus observaciones al artículo 42 (A/CN.4/241/Add.3). Ha introducido varios cambios en el artículo para el cual propone el nuevo texto siguiente:

Artículo 42

Duración de los privilegios e inmunidades

1. Todo miembro de la misión permanente que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que penetre en el territorio del Estado huésped para tomar posesión de su cargo o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido comunicado al Estado huésped por la Organización o por el Estado que envía.

2. Los miembros de la familia de un miembro de la misión permanente que formen parte de su casa y los miembros del personal a su servicio privado gozarán de los privilegios e inmunidades a que tengan derecho desde la fecha en que el miembro de la misión permanente goce de privilegios e inmunidades de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo o desde la fecha de su entrada en el territorio del Estado huésped o desde la fecha en que lleguen a formar parte de dicha familia o de dicho personal al servicio privado. De estas fechas registrará la que sea posterior.

3. Cuando terminen las funciones de un miembro de la misión permanente, sus privilegios e inmunidades, así como los de cualquier miembro de la familia que viva en su casa y los del personal a su servicio privado cesarán normalmente en el momento en que la persona de que se trate salga del territorio del Estado huésped o en que expire un plazo razonable para hacerlo, si este último momento fuese anterior. Los privilegios e inmunidades de las personas a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo cesarán cuando esas personas dejen de formar parte de la familia o del personal al servicio privado de un miembro de la misión permanente, sin perjuicio de que, no obstante, si esas personas se proponen salir del territorio del Estado huésped dentro de un plazo razonable posterior, sus privilegios e inmunidades subsistan hasta el momento de su salida.

4. Sin embargo, no cesará [en ningún momento] la inmunidad [de jurisdicción] respecto de los actos realizados por un miembro de la misión permanente en el ejercicio de sus funciones.

5. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión permanente, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan abandonar el territorio del Estado huésped.

6. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión permanente que no sea nacional del Estado huésped ni tenga en él residencia permanente, o de un miembro de su familia que forme parte de su casa, dicho Estado permitirá que se saquen del país los bienes muebles del fallecido, salvo los que hayan sido adquiridos en su territorio y cuya exportación se halle prohibida en el momento del fallecimiento. No serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que, en el momento del fallecimiento de un miembro de la misión permanente o de un miembro de la familia de un miembro de la misión permanente, se hallaren en el Estado huésped por el solo hecho de haber vivido allí el causante.

16. El Sr. SETTE CÂMARA dice que la expresión «un plazo razonable» empleada en el párrafo 3 del nuevo texto del Relator Especial es en realidad muy vaga y debe ser remitida de nuevo al Comité de Redacción.

17. En el párrafo 4 hay una disposición muy amplia acerca de la inmunidad respecto de los actos realizados por un miembro de la misión permanente en el ejercicio de sus funciones. Esa cláusula es también muy vaga y sería difícil decidir cuáles son los actos que realmente se realizan en el ejercicio de funciones oficiales. La costumbre diplomática tradicional es limitar esa inmunidad a las declaraciones y discursos oficiales o actos análogos, y no concederla a todos los actos realizados por un miembro de una misión.

18. El Sr. USHAKOV no cree oportunas algunas de las modificaciones de redacción introducidas por el Relator Especial en el artículo 42. En el párrafo 1, la expresión «Toda persona» se ha reemplazado por «Todo miembro de la misión permanente», lo que obligó a redactar un segundo párrafo relativo a «Los miembros de la familia de un miembro de la misión permanente que formen parte de su casa y los miembros del personal a su servicio privado». El orador se pregunta también si se puede hablar de los miembros del personal al servicio privado de un miembro de una misión permanente y si lo que quiere decirse no es más bien las personas al servicio privado de un miembro de una misión permanente, lo que es completamente diferente.

19. En el párrafo 2 de la versión francesa del nuevo texto que propone el Relator Especial hay una expresión nueva: en la versión inglesa el párrafo se aplica a los miembros de la familia de un miembro de la misión permanente «*forming part of his household*», y la versión francesa dice ahora «*vivant à son foyer*», cuando la expresión normalmente utilizada por la Comisión es «*qui fait partie de son ménage*». El párrafo 2 también se aplica a los miembros del personal al servicio privado de los miembros de la misión permanente. A juicio del orador, las personas que están al servicio privado de un miembro de la misión permanente también son miembros de la misión permanente. El nuevo párrafo 2 dispone que las personas a quienes se aplica gozarán de privilegios e inmunidades a contar de la última de las tres fechas que en él se indican. Pero las dos primeras fechas que se mencionan: la fecha a partir de la cual el miembro de la misión goza «de privilegios e inmunidades de conformidad con el párrafo 1» y la fecha de su «entrada en el territorio del Estado huésped», son las mismas. La tercera fecha: aquella en que «lleguen a formar parte de dicha familia o de dicho personal al servicio privado», no es una fecha precisa. Por tanto, a su juicio, la división del anterior párrafo 1 en dos párrafos no es satisfactoria.

20. El nuevo párrafo 3 que propone el Relator Especial ya no se refiere a «las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades», sino a «las funciones de un miembro de la misión permanente», con lo que se restringe considerablemente el campo de aplicación del párrafo.

21. En el párrafo 4, el Relator Especial ha puesto entre corchetes las palabras «de jurisdicción» después de la palabra «inmunidad». Sin embargo, no parece que la

disposición se refiera solamente a la inmunidad de jurisdicción, sino también a otras inmunidades, como la inviolabilidad personal y la inviolabilidad de la residencia y de los bienes. La frase «en ningún momento», que también se ha incluido entre corchetes, no es necesaria puesto que al decir «no cesará» se refleja adecuadamente la idea de permanencia.

22. El Comité de Redacción deberá examinar cuidadosamente la formulación del artículo y decidirse quizá por la versión anterior, al menos para el párrafo 1.

23. El Sr. REUTER opina que las cuestiones planteadas por el Sr. Ushakov obligarán necesariamente al Comité de Redacción a revisar todo el texto del artículo 42.

24. Personalmente, ha encontrado cierta falta de simetría entre las dos posibilidades señaladas en el párrafo 1 en cuanto a los efectos de la comunicación del nombramiento al Estado huésped. Si la comunicación no es necesaria en el primer caso, pero sí en el segundo, probablemente es porque se estima que el Estado huésped sabe cuál es la condición jurídica de la persona de que se trata, en cuanto esa persona entra en su territorio. En tal supuesto, se podría escoger entre dos soluciones: dispensar también en el segundo caso el requisito de la comunicación y estipular que los privilegios son retroactivos al momento en que fueron concedidos, o extender al primer caso el requisito de la comunicación. Sin sugerir que la Comisión se decida por una u otra solución, quiere señalar a su atención la cuestión porque no es de mera forma.

25. El Sr. ROSENNE no cree que el párrafo 13 de las observaciones del Relator Especial sobre el artículo 42 constituya una respuesta adecuada a la observación del Gobierno que sugirió que las inmunidades de los miembros de la misión permanente debían comenzar en el momento en que su nombramiento fuese comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores, según se prevé en el párrafo 1 del artículo 39 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (A/CN.4/238, sección B.2). Por lo general, el principio del reconocimiento de la condición de diplomático por el Estado huésped se controla por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado huésped y sólo excepcionalmente por conducto de otra autoridad. Esa es la práctica habitual en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York y en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Se trata de una cuestión de principio que ya se planteó con respecto al artículo 17⁴ y que el Comité de Redacción debería examinar con todo cuidado.

26. El orador no está seguro de si el párrafo 1 del nuevo texto propuesto trata en forma adecuada el caso de un miembro de una delegación ante la Asamblea General que normalmente sólo permanecerá en la Sede tres o cuatro meses en virtud del Acuerdo sobre la Sede, pero que durante ese tiempo sea nombrado miembro de la misión permanente.

27. El Relator Especial ha propuesto muchas modificaciones en el artículo 42 que, a juicio del Sr. Rosenne, son difíciles de evaluar. La forma en que está redactado el informe resulta a veces confusa; algunas referencias tales

como «un gobierno» u «otro gobierno» no facilitan un estudio objetivo del asunto.

28. Con respecto al nuevo párrafo 4, el orador cree que la hipótesis que presenta el Relator Especial es perfectamente correcta, puesto que se apoya en muchos años de jurisprudencia. Está completamente de acuerdo en que esa hipótesis debe insertarse en un párrafo aparte, pero la redacción actual no es totalmente satisfactoria y espera que el Comité de Redacción examine el texto con el debido cuidado.

29. El Sr. ELIAS dice que el artículo 42 es, de todos los artículos que la Comisión ha de examinar en el actual período de sesiones, el que ha sufrido mayores cambios. Algunos de los cambios introducidos por el Relator Especial constituyen sin duda una mejora, pero otros son difíciles de aceptar porque suscitan cuestiones tanto de fondo como de forma.

30. Como el Sr. Ushakov, el orador no está totalmente satisfecho de la eliminación del párrafo 1 original, aunque estima que la sustitución de las palabras «toda persona» por «todo miembro» constituye ciertamente una mejora.

31. El párrafo 2 es consecuencia necesaria de la decisión de incluir una disposición relativa a los miembros de la familia de un miembro de la misión permanente, que no estaba incluida en el proyecto original. No está seguro de que el Relator Especial haya acertado a refundir las disposiciones pertinentes del artículo original, pero considera que ese principio debe enunciarse claramente.

32. El párrafo 3 ha sido objeto de una revisión general en razón de las diversas dificultades señaladas por varios gobiernos. Se ha sugerido que las palabras «si este último momento fuese anterior» introducen un elemento de incertidumbre; lo mismo puede decirse, por supuesto, de la frase «De estas fechas regirá la que sea posterior», que figura en el párrafo 2.

33. En el párrafo 4, como el Sr. Ushakov ha señalado acertadamente, parece poco adecuado limitar la inmunidad a la inmunidad de jurisdicción. Habría que suprimir las palabras «de jurisdicción» que figuran entre corchetes; el miembro de la misión permanente seguiría entonces gozando de las inmunidades acostumbradas después de terminadas sus funciones. Sin embargo, estima que el Relator Especial tiene razón al colocar la última frase del párrafo 2 original en un párrafo separado, pues subordinarla a la idea de la cesación de funciones supondría no dar al principio enunciado la importancia que merece.

34. Confía en que el Comité de Redacción examinará detenidamente los párrafos 2, 3 y 4 del nuevo proyecto, principalmente el párrafo 4.

35. El Sr. ALBÓNICO, refiriéndose al párrafo 1 se muestra de acuerdo con el gobierno que ha sugerido que todo miembro de una misión permanente ha de gozar de privilegios e inmunidades desde que su nombramiento haya sido comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado huésped, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 39 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

36. El Sr. AGO dice que el Comité de Redacción tendrá que volver a examinar párrafo por párrafo el artículo 42 y tratar de hallar una solución para cada uno de los

⁴ Véase la 1092.ª sesión, párr. 16.

problemas planteados. Algunas de ellos son quizá consecuencia del hecho de que el Estado que envía tiene que notificar los nombramientos al Estado huésped por conducto de la organización, sistema respecto del cual formuló objeciones cuando se examinó el artículo 17⁵.

37. El Relator Especial al tratar precisamente de abarcar una gran variedad de situaciones posibles ha llegado desgraciadamente a un artículo que es aún más complejo que la disposición correspondiente de la Convención sobre relaciones diplomáticas y que podría suscitar dificultades de orden práctico, no sólo entre el Estado que envía y el Estado huésped, sino también entre esos dos Estados y la organización. Confía, por lo tanto, en que el Comité de Redacción podrá simplificar el texto actual del artículo 42 sin volver, no obstante, al texto del artículo 39 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

38. El Sr. USTOR conviene con el Sr. Rosenne en que el nuevo párrafo 4 enuncia una norma firmemente arraigada de derecho internacional y debe ser mantenida. Está en conformidad con la teoría de que los actos realizados en el ejercicio de funciones oficiales son, en realidad, actos del Estado que envía y de que la inmunidad no se aplica a la persona del miembro de la misión sino al mismo Estado que envía, por lo que no puede restringirse. Por consiguiente, debe quedar bien claro que la inmunidad del miembro de la misión subsistirá aunque deje el territorio del Estado huésped y vuelva a él ulteriormente como particular. En este caso, podría ser encausado por actos realizados anteriormente a título particular, pero gozaría de inmunidad por todos los actos realizados en el ejercicio de sus funciones oficiales.

39. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que así como las observaciones de los gobiernos y de la secretaría le indujeron a modificar el artículo 42, las observaciones de los miembros de la Comisión le han persuadido ahora de la necesidad de introducir nuevos cambios. Sin embargo, desea recalcar que se han preparado concienzudamente todos los artículos del proyecto y que los gobiernos y las organizaciones se han mostrado de acuerdo en general con su criterio básico. No le ha resultado tarea fácil ocuparse de la totalidad de los 116 artículos en el tiempo disponible, pero puede asegurar a la Comisión que no ha dejado de tener en cuenta ni una sola observación de un gobierno. El hecho de que no haya designado siempre a los gobiernos por su nombre no entraña ninguna falta de objetividad. Se ha referido explícitamente a Suiza y a los Estados Unidos de América porque ambos son Estados huéspedes que poseen gran experiencia en cuanto a las relaciones con organizaciones internacionales.

40. El Sr. Ushakov ha objetado a la división del párrafo 1 original en dos párrafos separados; pero el Relator Especial ha estimado, como el Sr. Elias, que esto aclararía la situación de la familia de un miembro de la misión permanente. Por otra parte, ha considerado que una referencia explícita en el párrafo 2 a los miembros del personal al servicio privado puede ser apropiada, puesto que el personal al servicio privado no está incluido en la definición de los «miembros de las misiones permanentes» consignada en el artículo 1. Ahora, teniendo en cuenta el

debate, abriga dudas acerca de esta cuestión y tratará de refundir los dos párrafos.

41. Sobre la comunicación del nombramiento de que trata el párrafo 1, cuestión a la que se ha referido el Sr. Reuter, el Relator Especial dice que esa disposición figura en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas⁶ y en la Convención sobre las misiones especiales⁷ y que se resiste a desviarse de ella. No considera realmente necesario que el nombramiento haya de notificarse al Ministerio de Relaciones Exteriores, como ha sugerido un gobierno, puesto que la situación no es la misma que en la diplomacia bilateral, pero este punto quizá podría mencionarse de alguna manera en el comentario.

42. Está de acuerdo con los Sres. Ustor y Ushakov en que deben suprimirse las palabras «de jurisdicción» que figuran entre corchetes en el párrafo 4. En un principio se basaba en la hipótesis de que el miembro de la misión permanente había dejado ya el territorio del Estado huésped, de modo que en realidad no surgía ninguna cuestión de inmunidad salvo la de inmunidad de jurisdicción.

43. Parece que los párrafos 5 y 6 no suscitan dificultades, pero está de acuerdo con el Sr. Ago en que este artículo se ha hecho más complicado que antes.

44. Sugiere que la Comisión confíe la revisión del artículo 42 al Relator Especial y al Comité de Redacción.

45. El PRESIDENTE propone que el artículo 42 se remita al Comité de Redacción para que lo examine teniendo en cuenta el debate.

*Así queda acordado*⁸.

ARTÍCULO 43

46. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 43.

47.

Artículo 43

Tránsito por el territorio de un tercer Estado

1. Si el representante permanente o un miembro del personal diplomático de la misión permanente atraviesa el territorio de un tercer Estado que le hubiera otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, o se encuentra en él para ir a tomar posesión de sus funciones, para reintegrarse a su cargo o para volver a su país, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o el regreso. Esta regla será igualmente aplicable a los miembros de la familia que gocen de privilegios e inmunidades y acompañen al representante permanente o al miembro del personal diplomático de la misión permanente o viajen separadamente para reunirse con él o regresar a su país.

2. En circunstancias análogas a las previstas en el párrafo 1 de este artículo, los terceros Estados no habrán de dificultar el paso por su territorio de los miembros del personal administrativo y técnico del personal de servicio de la misión permanente y de los miembros de sus familias.

⁶ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 500, pág. 173, artículo 39.

⁷ Resolución 2530 (XXIV) de la Asamblea General, anexo, artículo 43.

⁸ Véase la reanudación del debate en la 1114.ª sesión, párr. 34.

⁵ *Ibid.*, párrafos 22, 23, 33, 44 y 45.

3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a otras comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección concedida por el Estado huésped. Concederán a los correos de la misión permanente a quienes hubieren otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, así como a las valijas de la misión permanente en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que se haya obligado a prestar el Estado huésped.

4. Las obligaciones de los terceros Estados en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo serán también aplicables a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas de la misión permanente, que se hallen en el territorio del tercer Estado a causa de fuerza mayor.

48. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) señala que las observaciones de los gobiernos y de la Secretaría sobre los párrafos 1, 2 y 4 se resumen en su informe (A/CN.4/241/Add.3). El Relator Especial ha aceptado algunas de las sugerencias de redacción formuladas por la Secretaría (A/CN.4/L.164) y las ha incorporado al texto modificado que ahora propone para este artículo, que dice así:

Artículo 43

Tránsito por el territorio de un tercer Estado

1. Si el representante permanente o un miembro del personal diplomático de la misión permanente atraviesa el territorio de un tercer Estado que le hubiera otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, o se encuentra en él para ir a tomar posesión de sus funciones, para reintegrarse a su cargo o para volver a su país, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o el regreso. Esta regla será igualmente aplicable a los miembros de la familia que gocen de privilegios e inmunidades y que acompañen a una de las personas mencionadas en este párrafo, tanto si viajan con ella como si viajan separadamente para reunirse con ella o para regresar a su país.

2. En circunstancias análogas a las previstas en el párrafo 1 de este artículo, los terceros Estados no habrán de dificultar el paso por su territorio de los miembros del personal administrativo y técnico, del personal de servicio de la misión permanente ni de los miembros de sus familias.

3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a otras comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección concedida por el Estado huésped. Concederán a los correos de la misión permanente a quienes hubieren otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, así como a las valijas de la misión permanente en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que se haya obligado a prestar el Estado huésped.

4. Las obligaciones de los terceros Estados en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo serán también aplicables a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas de la misión permanente, que se hallen en el territorio del tercer Estado a causa de fuerza mayor.

49. El Sr. USHAKOV dice que las modificaciones introducidas no parecen afectar al fondo del artículo. Por otra parte, algunas de ellas quizá no sean verdaderamente necesarias. Por ejemplo, al comienzo de la segunda frase de la versión francesa del párrafo 1, las palabras «*l'Etat tiers*» han sido sustituidas por el pronombre «*Il*». En vista de la complejidad de la frase anterior, esta simplificación no parece aconsejable.

50. En la misma frase, el Relator Especial ha sustituido las palabras «acompañen al representante permanente o

al miembro del personal diplomático de la misión permanente» por las palabras «que acompañen a una de las personas mencionadas en este párrafo». Esta modificación no altera el significado de la disposición pero le resta claridad; además la versión anterior se había redactado tomando como modelo las disposiciones correspondientes de las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares. Con excepción de estos dos puntos de redacción, el texto del artículo 43 en general es satisfactorio.

51. El Sr. ELIAS indica que está de acuerdo con la opinión expresada por el Sr. Ushakov. Encuentra difícil aceptar las modificaciones de redacción propuestas por la Secretaría, que resultan de carácter pedantesco; casi todas ellas deberán ser desestimadas por el Comité de Redacción. A su juicio, el texto original del artículo 43 era más acertado por lo que respecta tanto al fondo como a la redacción.

52. El Sr. EUSTATHIADES duda de la oportunidad de subordinar la garantía de las inmunidades a la concesión de un visado del pasaporte. Es cierto que algunos Estados exigirán un visado de tránsito antes de considerarse obligados a garantizar las inmunidades, pero no se puede hacer caso omiso de la situación real. La regla fundamental del tránsito, establecida por el derecho internacional general en las relaciones bilaterales, se aplica al caso previsto en el artículo 43, tanto más cuanto que entraña una colaboración internacional. Por consiguiente, no conviene subrayar tanto la cuestión del visado de los pasaportes.

53. El Sr. BARTOŠ estima también que ha de darse la menor importancia posible en el artículo 43 a la cuestión del visado del pasaporte si la Comisión desea tener en cuenta los hechos reales. Yugoslavia, por ejemplo, ha concertado acuerdos con gran número de Estados sobre la supresión recíproca de los visados; no cabe imaginar que a pesar de la supresión de los visados en general se mantengan en vigor las formalidades relativas a los visados para los representantes permanentes y los miembros del personal de las misiones permanentes. Son muy pocos los países que actualmente requieren visados y algunos de ellos ni siquiera exigen reciprocidad. Es cierto que la situación depende de factores políticos y que es posible que algún día se vuelvan a introducir los visados, pero en las actuales circunstancias la Comisión no debe dar la impresión de que es partidaria del régimen de visado y que supone que el goce de las inmunidades depende de la concesión de un visado.

54. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial), en respuesta al Sr. Eustathiades y al Sr. Bartoš, indica que sobre esta cuestión se dan aclaraciones al comienzo del párrafo 4 del comentario al artículo 43, que dice así: «En los debates celebrados en la Comisión se planteó la cuestión de suprimir las palabras “que le hubiere otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuera necesario” en el párrafo 1 del artículo 43; pero se observó que cuando la Comisión había redactado los correspondientes artículos de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y del proyecto sobre las misiones especiales, no había tenido la intención de establecer que los terceros Estados tuvieran obligación de conceder el tránsito, sino que su

propósito era únicamente regular la situación jurídica de los agentes diplomáticos en tránsito. Se expresaron dudas sobre si esa obligación era actualmente una norma positiva y sobre si los Estados estarían dispuestos a aceptarla como *lex ferenda*⁹.

55. El orador está dispuesto a aceptar las sugerencias de redacción que se han formulado acerca de este artículo.

56. El PRESIDENTE sugiere que se remita el artículo 43 al Comité de Redacción para que lo examine habida cuenta del debate.

*Así queda acordado*¹⁰.

ARTÍCULO 44

57. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 44 relativo a la no discriminación.

58.

Artículo 44

No discriminación

En la aplicación de las disposiciones de los presentes artículos no se hará discriminación entre los Estados.

59. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que existen dos grupos de observaciones sobre el artículo 44: las relativas al principio en que se basa el artículo y las relativas a su redacción.

60. En la Sexta Comisión se sugirió que se trasladase el artículo 44 al final del proyecto, sugerencia de la que se ha ocupado en sus observaciones sobre el contenido y el título de la parte I (A/CN.4/241, párrafos 29-31). El artículo 44 forma parte de las disposiciones generales que propone se incluyan al final del proyecto.

61. En un documento de trabajo que ha preparado para que la Comisión lo examine en relación con los artículos 47 y 48 (A/CN.4/L.166), se tratan las observaciones sobre determinadas situaciones excepcionales.

62. Algunos gobiernos han sugerido que se mencione el principio de reciprocidad en el artículo 44, pero a esto ha respondido (A/CN.4/241/Add.3) remitiéndose a los párrafos 4 y 5 del comentario de la Comisión¹¹ donde se explica por qué las normas de reciprocidad aplicables a la diplomacia bilateral no son pertinentes para las relaciones con organizaciones internacionales.

63. El orador ha dado sus razones para no adoptar determinadas sugerencias de redacción (*ibid.*) y propone que se mantenga el artículo en la forma en que lo aprobó la Comisión en 1969.

64. El Sr. KEARNEY señala las observaciones del Gobierno de los Estados Unidos (A/CN.4/238/Add.2, sección B.8) en las que se da por supuesto que las disposiciones del proyecto de artículo 44 no prohíben distinciones fundadas en motivos racionales, que se justifiquen en

determinadas situaciones. Por ejemplo, en lo que respecta al deber especial de protección establecido en el párrafo 2 del artículo 25, diferentes circunstancias pueden exigir diferentes grados de protección y las diferencias de esta naturaleza no serían contrarias a las disposiciones del artículo 44. Sugiere que el Relator Especial prepare un pasaje que se ocupe de este problema, para incluirlo en el comentario al artículo 44.

65. El Sr. EUSTATHIADES dice que la Comisión podría remitir el artículo 44 al Comité de Redacción. De las dos cuestiones principales que han dado lugar a observaciones de los gobiernos, una (la reciprocidad) ha sido ya examinada y resuelta por la Comisión en la primera lectura y la otra (la situación excepcional creada por la falta de reconocimiento) será estudiada por la Comisión cuando examine los efectos posible de tales situaciones excepcionales sobre la representación de los Estados en organizaciones internacionales.

66. El Sr. ROSENNE coincide en general con las conclusiones del Relator Especial.

67. El lugar del artículo 44 reviste importancia en lo que atañe a su redacción. El artículo se refiere a la aplicación de las disposiciones de los «presentes artículos», mientras que los correspondientes artículos 75, en la parte III, y 111, en la parte IV¹², se refieren a la aplicación de las disposiciones «de la presente parte». Si, como espera, el Comité de Redacción combina esas tres disposiciones en una, en la forma de una disposición general aplicable a la totalidad del proyecto, su redacción exigirá sumo cuidado.

68. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que en el comentario se tratará la pertinente cuestión planteada por el Sr. Kearney.

69. Si el Comité de Redacción mantiene el artículo 44 en su lugar actual, éste se referirá a la aplicación de los artículos de la parte II. Pero el artículo 44 puede reemplazarse por una disposición general sobre la no discriminación, redactada de manera tal que se aplique a la totalidad del proyecto de artículos.

70. El Sr. ROSENNE dice que la redacción de los artículos 75 y 111 es adecuada si no se modifica el lugar que ahora ocupan. La redacción de una disposición general podría surtir el efecto de ampliar el principio de no discriminación más de lo que parece a primera vista.

71. El PRESIDENTE sugiere que se remita el artículo 44 al Comité de Redacción para que éste lo examine teniendo en cuenta el debate.

*Así queda acordado*¹³.

ARTÍCULO 45

72. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar la sección 3: Comportamiento de la misión permanente y de sus miembros, comenzando por el artículo 45, relativo al respeto de las leyes y los reglamentos del Estado huésped.

⁹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. II, pág. 229.

¹⁰ Véase la reanudación del debate en la 1114.^a sesión, párr. 36.

¹¹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, pág. 229.

¹² *Op. cit.*, 1970, vol. II, documento A/8010/Rev.1, cap. II.

¹³ Véase la reanudación del debate en la 1114.^a sesión, párr. 38.

73.

Artículo 45

Respeto de las leyes y los reglamentos del Estado huésped

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades tendrán la obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped. También estarán obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

2. En caso de infracción grave y manifiesta de la legislación penal del Estado huésped por una persona que goce de inmunidad de la jurisdicción penal, el Estado que envía, salvo que renuncie a esa inmunidad, retirará a la persona de que se trate, pondrá término a las funciones que ejerza en la misión o asegurará su partida, según proceda. Esta disposición no se aplicará en el caso de un acto realizado por la persona de que se trate en el ejercicio de las funciones de la misión permanente en el seno de la Organización o en los locales de la misión permanente.

3. Los locales de la misión permanente no deberán ser utilizados de manera incompatible con el ejercicio de las funciones de la misión permanente.

74. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que las disposiciones del artículo 45 son resultado de una avenencia y las observaciones sobre el artículo demuestran sencillamente que el texto tiene todos los méritos y defectos de una transacción.

75. En el curso del debate en la Sexta Comisión se expresó la opinión de que podría interpretarse equivocadamente que la norma del párrafo 1 significa que la inobservancia de las leyes y reglamentos del Estado huésped por un miembro de la misión permanente liberaría a ese Estado de la obligación de respetar la inmunidad de que disfrute ese miembro¹⁴. En su respuesta, ha señalado que la cláusula inicial «Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades...» excluye semejante interpretación.

76. Se han presentado muchas observaciones sobre la cuestión de las medidas a aplicar en razón de que el Estado huésped no puede declarar a un miembro de una misión permanente *persona non grata*, que es el recurso que existe en las relaciones bilaterales cuando un agente diplomático no respeta las leyes y reglamentos del Estado receptor.

77. Las observaciones sobre los párrafos 2 y 3 del artículo 45 están resumidas en su informe (A/CN.4/241/Add.3) y van seguidas de sus respuestas.

78. El Sr. KEARNEY dice que el artículo 45 reviste fundamental importancia para que todo el proyecto sea aceptado: para que llegue a ser una convención generalmente aceptable hay que encontrar una formulación adecuada de este artículo. Es significativo que los Estados que son huéspedes de organizaciones internacionales se opongan unánimemente al texto actual.

79. El Gobierno del Reino Unido ha declarado que «hay que encontrar algún medio de resolver el caso en que el Estado huésped no pueda tolerar, por razones de orden público y de seguridad nacional, la presencia de determinado representante en su territorio» (A/CN.4/239, sección B.3).

80. El Gobierno de Suiza ha señalado varios inconvenientes en el artículo 45 y ha sugerido dos posibles variantes para sustituirlo. La primera es una disposición general sobre la protección de la seguridad del Estado huésped como la que existe en varios acuerdos relativos a sedes, que podría comenzar así: «Ninguna de las disposiciones de los presentes artículos menoscabará el derecho de los Estados huéspedes de tomar las debidas precauciones para proteger su seguridad» (*ibid.*, sección C). La segunda variante es incluir una disposición sobre el procedimiento que deberá seguirse en caso de expulsión, semejante a la prevista en la sección 13 del Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas¹⁵.

81. La Secretaría de las Naciones Unidas ha exhortado en sus observaciones a que se sustituya el párrafo 2 por el texto del apartado *b* de la sección 13 del Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas en el que se hace referencia al «caso de abuso de esas prerrogativas de residencia» (*ibid.*, sección D.1.II). La Convención de 1947 sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados se refiere de un modo análogo al que «abusare de la prerrogativa de residencia», fuera del desempeño de las funciones oficiales, como motivo de expulsión¹⁶.

82. El Gobierno de los Estados Unidos ha señalado que si los privilegios e inmunidades han de concederse sobre la amplia base establecida en el proyecto de artículos, es menester conceder alguna protección correspondiente al Estado huésped (A/CN.4/238/Add.2, sección B.8).

83. El Gobierno de Francia, también Estado huésped, ha expuesto el criterio de que el artículo 45 y los artículos correspondientes de las partes III y IV del proyecto, establecen excepciones que resultan «difíciles de explicar en el plano del derecho, porque parecen fundadas en un principio de extraterritorialidad que ya no se reconoce actualmente». Por ello, expresa la esperanza de que la Comisión revise la cuestión y señala de nuevo el hecho de que el proyecto presenta una importante laguna: no contiene ninguna disposición sobre la posible expulsión de las personas en favor de las cuales define las inmunidades aunque una disposición a este respecto es indispensable para asegurar un justo equilibrio entre los intereses del Estado huésped y los del Estado que envía (A/CN.4/240/Add.5, sección B.12).

84. La actitud adoptada por los Estados huéspedes muestra claramente que hay un descontento general con respecto al artículo 45, en su forma actual, que no tiene en cuenta el derecho del Estado huésped a una protección suficiente. Comprende que el artículo 45 sea resultado de una difícil avenencia, pero es evidente que esa transacción no va a resultar eficaz, ya que es inaceptable para los Estados más directamente interesados. En consecuencia exhorta a la Comisión a reconsiderar la redacción del párrafo 2. Como primera medida, sugiere que la primera frase se redacte de nuevo a fin de recoger lo esencial de la disposición correspondiente del Acuerdo sobre la Sede de las Naciones Unidas, en el siguiente sentido:

¹⁴ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Anexos*, temas 86, 94 *b* del programa, documento A/7746, párr. 55.

¹⁵ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 11, pág. 11 [el texto español figura en anexo a la resolución 169 (II) de la Asamblea General].

¹⁶ *Op. cit.*, vol. 33, pág. 336 sección 25, párr. 1.

«En caso de abuso grave de los privilegios de residencia cometido en el Estado huésped por una persona que goce de los privilegios e inmunidades previstos en estos artículos, el Estado que envía retirará a la persona de que se trate, pondrá término a las funciones que ejerza en la misión o asegurará su partida, según proceda.»

85. Debe comprenderse que, a menos que se responda a la justificada preocupación de los Estados huéspedes, la convención propuesta será letra muerta.

86. El Sr. CASTRÉN dice que el artículo 45 ya dio lugar a un largo debate en primera lectura y que su redacción actual es resultado de una avenencia. Desgraciadamente esa transacción no parece satisfacer a los Estados huéspedes y la nueva redacción que propone ahora el Sr. Kearney se aparta considerablemente del texto primitivo. En lugar de determinar las circunstancias que pueden llevar al Estado que envía a adoptar las varias medidas que se mencionan en el párrafo 2, se ha hecho la propuesta muy general de que en caso de abuso de los privilegios e inmunidades, el Estado huésped esté facultado para exigir el retiro de la persona de que se trate. Es ir demasiado lejos en defensa del interés del Estado huésped. En primer lugar, hablar de abuso en general es una fórmula demasiado vaga y, en segundo término, el texto actual es más flexible puesto que permite al Estado que envía elegir entre varias medidas.

87. Por todos esos motivos, el orador no puede aceptar a primera vista la propuesta del Sr. Kearney, pero confía en que la Comisión y el Comité de Redacción puedan preparar otro texto de transacción que concilie el texto actual con el que ha propuesto el Sr. Kearney.

88. El Sr. USHAKOV dice que no puede opinar sobre la propuesta del Sr. Kearney mientras no haya visto el texto escrito. En términos generales, tiene las siguientes observaciones que hacer sobre el artículo 45.

89. En el párrafo 1 se enuncia claramente el principio, ya establecido en las convenciones anteriores, de que las personas que disfrutan de privilegios e inmunidades tienen el deber de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped y de no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado. Tales son las obligaciones esenciales del Estado que envía, que deben satisfacer a todo Estado huésped.

90. Algunos oradores han sostenido que no basta establecer esa norma general y que también es preciso fijar una regla particular para evitar posibles abusos de los privilegios e inmunidades por el Estado que envía. El Sr. Ushakov no comparte esa opinión.

91. Por el contrario, teniendo en cuenta que el Estado que envía está en condiciones de inferioridad frente al Estado huésped, que lo puede todo con respecto a él, para mantener el equilibrio del artículo, habrá que especificar medidas adecuadas para evitar cualquier abuso de poder del Estado huésped. Es injusto establecer como principio que sólo el Estado que envía es responsable de cometer abusos y dejar que el Estado huésped los impida como le plazca. Al menos el Estado que envía debe tener asimismo el derecho de defenderse y, con tal fin, de celebrar consultas con el Estado huésped y la organiza-

ción, conforme al artículo 50, o incluso de recurrir a otras medidas, puesto que su posición es más débil que la del Estado huésped.

92. El orador está dispuesto a examinar cualquier fórmula para salvaguardar los intereses del Estado huésped siempre que en esa fórmula se tengan en cuenta los principios de reciprocidad y de igualdad de los Estados.

93. El Sr. EUSTATHIADES dice que, en este momento, se limitará a un solo punto de la propuesta del Sr. Kearney que va encaminada a suprimir en el párrafo 2 las palabras «salvo que renuncie a esa inmunidad». En este caso, el Estado que envía no tendría más posibilidad, en caso de infracción grave y manifiesta de la legislación penal del Estado huésped por una persona que goce de inmunidad de la jurisdicción penal, que la de retirar a la persona de que se trate, poner término a sus funciones o asegurar su partida. Omitir esa frase equivaldría a decir que no tendrá nada más que ver con personas comprometidas en una infracción grave y manifiesta.

94. Si el texto sólo se refiere a casos de infracciones graves, no habría ningún inconveniente en suprimir la posibilidad de renunciar a la inmunidad, pero la infracción también puede ser «manifiesta». En primera lectura, la Comisión decidió deliberadamente emplear esa palabra a fin de comprender los casos en que una violación de la legislación penal del Estado huésped todavía no haya sido objeto de una decisión judicial. En ese contexto, podría, por tanto, ser más conveniente dejar al Estado que envía la opción de la renuncia a la inmunidad. Es muy difícil formular una disposición que abarque a la vez una infracción grave y demostrada y una infracción que, aun siendo manifiesta, todavía no sea *res judicata*. Lo mejor sería tratar los dos casos en dos disposiciones distintas y procedería entonces aceptar la propuesta del Sr. Kearney que, por otra parte, parece ligada a otro cambio que consiste en prever los casos de abuso grave de los privilegios de residencia.

95. El orador se reserva el derecho de referirse más adelante a los otros aspectos de la propuesta del Sr. Kearney que tiene el mérito de tomar en cuenta las observaciones de los Estados huéspedes que se preocupan de poder hacer frente a graves abusos de una condición privilegiada y que de otra manera, no estarían dispuestos a aceptar la convención.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1098.^a SESIÓN

Miércoles 12 de mayo de 1971, a las 10.5 horas

Presidente: Sr. Senjin TSURUOKA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Alcívar, Sr. Barotoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.